

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 1.º de Abril de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.605. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.606. Si el demandado limitare su reclamacion á la cantidad que resulte del avalúo, y esta no excediere de 250 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá tambien en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.607. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el desahucio.

(1) Véase el Boletín de ayer.

La sentencia que recaiga en primera instancia, será apelable en ambos efectos, sustanciándose tambien este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.608. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamacion al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1.604, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

#### TÍTULO XVIII.

##### De los alimentos provisionales.

Art. 1.609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relacion de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificacion con testigos, si fuese necesario.

Tambien ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel comun.

Art. 1.610. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.611. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicho de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas

que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.612. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto dia de la presentacion de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un dia por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citacion; pero sin que este plazo pueda exceder de 10, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citacion para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.613. El demandado en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante, ó negar la obligacion, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquel pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.614. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el caracter de provisionales hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.615. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su

ejecucion, conforme á lo prevenido en el artículo 391.

Art. 1.616. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pension el dia en que deba pagarla segun la sentencia, se procederá á su exaccion por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepcion de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

#### TÍTULO XIX.

##### De los retractos.

Art. 1.618. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

- 1.º Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

- 2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

- 3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

- 4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo ménos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

- 5.º Que se comprometa el comunero á no vender la particpa-



cion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel común, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.619. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.620. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta, cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.621. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda presentada que sea la certificación del acto de conciliacion.

Art. 1.622. Presentada que fue re por el retrayente certificación del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.623. Si compareciera el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 521 y 522.

Art. 1.624. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.625. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el art. 756.

Art. 1.626. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 753 al 758 inclusive.

Art. 1.627. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.628. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos 4.º 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 1.629. El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.618.

Art. 1.630. Cuando conviniere en ello el comprador vencido ó pasados los plazos prevenidos en el artículo 1.618, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraido por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

## TITULO XX.

### De los interdictos.

Art. 1.631. Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla ó recobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.
- 4.º Para impedir que cause daño una obra ruinos.

Art. 1.632. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

### SECCION PRIMERA.

#### Del interdicto de adquirir.

Art. 1.633. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

Art. 1.634. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del fi-

nado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por la Antoridad judicial competente.

Art. 1.635. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el título XIV de la primera parte del libro III de esta ley.

Art. 1.636. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.637. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.

El auto en que se deniega será apelable en ambos efectos.

Art. 1.638. Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.639. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.640. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 1.641. Pasados cuarenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletín oficial* de la provincia sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

Art. 1.642. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasados los cuarenta dias, se entregarán al que

hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis dias, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.643. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el dia más próximo posible.

Art. 1.644. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes por su ródén su derecho a poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, proponrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes se practicarán en el mismo acto uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmaran el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.645. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el dia más próximo posible.

Art. 1.646. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.647. Luego que la sentencia adquiriera el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado.

Quando en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el artículo 1.638.

Art. 1.648. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion.

Art. 1.649. Si hubiere condena de frutos, ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de

lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.650. Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.651. El interdicto de retener ó recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia.

Art. 1.652. En la demanda, de la que acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion, ú otra por orden de esta.

Art. 1.653. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion, si aparece presentada aquella antes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasiona.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Agua.

Num. 923.

El Ilustrísimo Señor Director general de Obras públicas, con fecha doce del actual me dice lo que sigue.

—El Señor Marqués de Salamanca, dijo hoy lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—Accediendo á lo solicitado por V. E. esta Direccion general ha acordado autorizarle para nombrar guardas que cuiden de la conservacion de los trabajos de

replanteo del canal de riego y abastecimiento derivado del rio Duero en la provincia de Valladolid, de que V. E. es concesionario.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para su conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid 31 de Marzo de 1881.  
—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

###### Montes.

Num. 933.

Celebrada con resultado negativo la segunda subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de resinacion de tres mil pinos en el monte denominado «Aldeanueva» y cuatro mil en el Villanueva, de los propios de Iscar y su comunidad, he dispuesto anunciar un tercer remate que tendrá lugar en este Gobierno de provincia ante mi autoridad ó persona en quien delegue y ante el Alcalde del mencionado pueblo el día 16 del corriente y hora de la una de su tarde, bajo el nuevo tipo de tasacion de 1100 pesetas y condiciones del pliego que rigió en los anteriores con sujecion al modelo inserto en el *Boletín oficial* número 186, correspondiente al día 11 de Febrero último.

Valladolid 1.º de Abril de 1881.  
—El Gobernador, Isidoro Recio.

##### Negociado 1.º.—Indeterminado.

CIRCULAR NUM. 403.

Publicada en el *Boletín oficial*, número 216 correspondiente al día 15 del actual, la circular de este Gobierno, referente á la celebracion del Centenario de Calderon de la Barca, y recibida en este Gobierno una Comision del Presidente de la Comision ejecutiva de dicho Centenario, interesando de mi autoridad, escite el celo de las Corporaciones de esta provincia, á fin de que nombren comisiones que concurren á la Córte con una bandera, estandarte ú otro distintivo que les represente en la procesion cívica proyectada, he acordado publicar la presente, encargando á las corporaciones todas lo que se interesa anteriormente.

Valladolid 1.º de Abril de 1881.  
—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Num. 392.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

##### CENTENARIO DE CALDERON.

###### PROGRAMA.

En la conmemoracion del Segundo Centenario de D. Pedro Calderon de la Barca, esta Universidad abre un concurso para premiar las mejores composiciones originales en prosa, verso y música que se presenten sobre los temas siguientes:

###### EN PROSA.

1.º Un estudio Filosófico-literario sobre la Poética de Calderon.

2.º Estudio crítico de la sociedad representada en las obras de Calderon.

3.º Estudio Psicológico fisiológico de las pasiones en las obras del mismo Poeta.

4.º Memoria con asunto libre, pero referente á la vida y escritos del mismo personaje.

###### EN VERSO.

1.º Composicion en décimas á la memoria de Calderon.

2.º Soneto al mismo asunto.

3.º Calderon. Romance popular

4.º El Centenario de Calderon, en metro a eleccion del Poeta.

5.º Composicion latina á Calderon, en Sáficos-adónicos.

###### EN MÚSICA.

1.º Un Pasa-Calle, para los instrumentos que se usan generalmente en las estudiantinas, á saber: Flautas, Violines, Guitarras, Banderrias y Panderetas.

2.º Una Jota estudiantil, con coplas alusivas á Calderon, acompañadas con el mismo instrumental que se determina para el Pasa-Calle (1).

Las dos composiciones deben ser de muy fácil ejecucion á la vez que brillantes y carecterísticas.

A los autores de la mejor composicion que se presente en cada uno de estos temas, así de prosa, como de verso ó música, se dará en acto público y solemne un diploma de honor, una medalla de oro, acuñada al propósito por la Universidad Central y cincuenta ejemplares del libro en que se impriman todos los trabajos premiados. Habrá además segundos premios para todos los temas, que consistirán en diplomas, medallas de plata y veinticinco ejemplares del mismo libro; y terceros premios, que serán medallas de bronce y doce ejemplares del libro.

(1) Los señores que deseen tomar parte en el concurso musical del segundo tema, hallarán las coplas en la Escuela de Música y Declamacion.

Tanto las composiciones en prosa como las poesías, excepto la que se propone en el tema quinto, deberán estar escritas en castellano, que es el idioma en que Calderon escribió sus obras.

Los trabajos que aspiren al premio, se remitirán ó presentarán al Secretario general de la Universidad Central, hasta las cuatro de la tarde del día 25 de Abril próximo, en pliego lacrado y sellado, dirigido al Excelentísimo Señor Rector de la misma, acompañado de otro pliego, cerrado de igual manera, que contendrá el nombre del autor. Uno y otro pliego llevarán escrito exteriormente un lema, que se repetirá tambien al frente de la composicion.

Para tomar parte en los concursos á los temas de prosa y verso, se necesita ser ó haber sido profesor ó alumno de la Universidad Central, en cualquiera de sus Facultades, Escuelas ó institutos; y para los concursos á las composiciones en música, ser ó haber sido Profesor ó alumno premiado de la Escuela Nacional de Música y Declamacion establecido en esta Córte.

Compondrán el Jurado los doce Profesores de esta Universidad que á continuacion se expresan, divididos en cuatro secciones.

###### PARA LAS COMPOSICIONES EN PROSA.

Don José Moreno Nieto.  
Don Juan Magáz.  
Don Marcelino Menendez Pelayo.

###### PARA LAS POESIAS EN CASTELLANO.

Don Francisco Fernandez y Gonzalez.  
Don Narciso Campillo.  
Don Salvador Arpa.

###### PARA LAS POESIAS EN LATIN.

Don Alfredo A. Camus.  
Don Emeterio Suaña.  
Don Eugenio Mendez Caballero.

###### PARA LAS COMPOSICIONES MUSICALES.

Don Emilio Arrieta.  
Don José Inzenga.  
Don Ignacio Agustin Campo.

Los Profesores que forman el Jurado no podrán aspirar á premio en estos concursos.

Además de dichos certámenes, la Universidad celebrará un acto público con la mayor solemnidad en el que se leerán: un Discurso escrito al propósito por el Profesor á quien el Rector lo encargue y las composiciones premiadas cuya estension lo permita, terminando el acto con una Loa en verso, á manera de las célebres conclusiones académicas del siglo xvii recitada por estudiantes, al final de la cual, coronarán éstos un busto de Calderon, convenientemente colocado en el centro del Paraninfo, cantán-

dose en tal momento una composición musical alusiva al acto.

Terminado éste, se repartirán con profusión ejemplares del libro, que habrá de contener la descripción de todos los festejos dispuestos por la Universidad, el Discurso, la Loa, y las composiciones premiadas.

La noche de la víspera de esta solemnidad irán los maceros con música de estudiantes, ejecutando el Pasa-Calle y Jota que hayan sido premiados, a la casa donde vivió Calderon y ante la estatua del mismo, en la forma que se acostumbraba ir en las antiguas Universidades de España a la casa de los graduandos, la víspera del día en que había de conferírseles la investidura de Doctor.

Las fachadas de la Universidad y de las Facultades é Institutos, se adornarán con iluminaciones y vítores recordando los de las antiguas Universidades.

Madrid 23 de Febrero de 1881.—El Rector, Manuel Rioz.—El Secretario General, Leopoldo Solier.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.**

**ANUNCIO.**

Num. 926.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante de Escultor, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber observado una conducta intachable.
- 3.º Ser Profesor de Pintura, Escultura ó Grabado, tenga ó no título de Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, cartón-piedra ú otra sustancia á propósito.
- 2.º En un examen de preguntas de anatomía hecha por los censores durante tres cuartos de hora.

El que obtenga esta plaza desempeñará además de sus obligaciones, las que el Sr. Decano le señale en el departamento anatómico.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Valladolid 29 de Marzo de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
23	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
24	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5
25	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
26	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
27	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	5
28	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	2
29	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	5
30	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
31	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	6
Total...	14	26	40	3	3	6	46	»	»	»	»	»	46

Valladolid 1.º de Abril de 1881.—El Juez municipal suplente Martin Arroyo.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.							TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21	2	2	1	5	»	»	»	5
22	»	»	»	»	1	»	»	1
23	»	1	»	1	»	1	»	2
24	2	»	»	2	»	»	»	2
25	»	»	»	»	2	1	1	4
26	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»
28	2	»	1	3	»	»	»	3
29	»	»	»	»	2	»	»	2
30	»	1	»	1	»	»	»	1
31	1	»	»	1	1	1	»	2
Total...	8	4	2	14	6	3	1	24

Valladolid 1.º de Abril de 1881.—El Juez municipal suplente, Martin Arroyo.

Num. 406.

**Ayuntamiento constitucional de San Martín de Valvení.**

Para el día 10 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala Capitular, se halla señalado el remate parcial de los derechos que devenguen las es-

pecies de consumo de este pueblo; cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

San Martín de Valvení treinta de Marzo de 1881.—El Alcalde, Doroteo Ortega.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

**Alcaldía constitucional de San Miguel del Pino.**

Autorizado competentemente el ayuntamiento de esta villa para cubrir los cupos, de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1881 á 82, por medio del arriendo a venta libre, y bajo las condiciones que aparecen en el expediente respectivo que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, ha señalado para celebrar sus remates en subasta pública los días diez y diez y siete del mes próximo Abril en la casa consistorial de ella, hora de las diez de sus mañanas respectivas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

San Miguel del Pino y Marzo 31 de 1881.—El Alcalde, Calixto Inaraja.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO.**

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificará por medio de subasta doble y simultánea que tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaria de Don Leon Gonzalez Cuende, Platerias 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que tambien se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

**Á los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

VALLADOLID.  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.